



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 7 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), al objeto de declarar la nulidad de la Resolución de 5 de septiembre de 2017, núm. 00004631052017011, de la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se puso fin al procedimiento de comprobación limitada y se practicó liquidación provisional por el concepto Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (EXP. 42/2021 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), al objeto de declarar la nulidad de la Resolución de 5 de septiembre de 2017, núm. 00004631052017011, de la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se puso fin al procedimiento de comprobación limitada y se practicó liquidación por el concepto Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde al Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Primera, apartado 2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Asimismo, en cuanto al procedimiento, resultan de aplicación lo dispuesto en los arts. 4 a 6 del Reglamento General de Desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

3. La competencia para dictar la resolución en este procedimiento corresponde al Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, que: *«La resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el art. 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

De acuerdo con este último inciso, complementado por los arts. 2.a) y 41.e) de la Orden de 19 de enero de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias, que atribuyen, en este caso, la competencia para elaborar y elevar la Propuesta de Resolución en los procedimientos especiales de revisión por actos nulos de pleno derecho en materia tributaria a la Subdirección de Gestión Tributaria.

4. El presente procedimiento de revisión de oficio se inició a solicitud de persona interesada el día 13 de marzo de 2020; en consecuencia, conforme al art. 217.6 LGT, la resolución definitiva debería dictarse antes del transcurso del plazo de un año.

II

1. En cuanto a los hechos que traen causa a la presente revisión de oficio, se exponen en la solicitud del interesado en los siguientes términos:

«PRIMERA. - Que, en fecha 27 de junio de 2017, presenté autoliquidación según modelo 651 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y Solicitud de Fraccionamiento de deudas tributarias por el importe resultante a ingresar de 13.812,08 euros, a través del Registro de la Oficina de Atención Tributaria de San Bartolomé de Tirajana, como así consta en los sellos de registro de entrada de los documentos que aportamos junto a este escrito (DOC 1 y DOC 2) y en el que hago constar mi domicilio a efecto de notificaciones, mi número de teléfono móvil y mi dirección de correo electrónico.

(...) SEGUNDA. - Que, en fecha 24 de diciembre de 2018 y sin haber recibido contestación alguna por parte de la Administración a mi solicitud de fraccionamiento anterior, se produce la traba por embargo en mi cuenta bancaria (...) por importe de 4.105,73 euros a través de Diligencia de Embargo número DIL2018000551974 derivado de las providencias de apremio números PA20180044300 y PA20180045366, por importes de 17.181,85 y 217.630,90 euros, respectivamente.

TERCERA. - Que, en fecha 26 de diciembre de 2018, se produce otra traba por embargo en mi cuenta bancaria (...) por importe de 15.469,54 euros a través de Diligencia de Embargo número DIL20180005549 52 derivado de las providencias de apremio números PA20180044300 y PA20180045366, por importes de 17.181,85 y 217.630,90 euros, respectivamente.

CUARTA. - Que, en fecha 5 de febrero de 2019, personándome en las oficinas de la Agencia Tributaria Canaria de Las Palmas de Gran Canaria, me entregan en manolas notificaciones de inicio del procedimiento de comprobación limitada que acompaña la propuesta de liquidación número 3217603 y, a su vez, la liquidación posterior número 00004631052017011 que es objeto de esta solicitud de nulidad.

QUINTA. - Que, en fecha 26 de marzo de 2019, se presenta recurso de reposición contra la providencia de apremio número PA201800453662 y número de Liquidación/Justificante 6551700085226 a través del Registro de Entrada Nº 2 de la Agencia Tributaria Canaria, como así consta en el documento aportado (DOC 3), aludiendo como motivo la falta de notificación de la Liquidación derivada del procedimiento de comprobación limitada de gestión tributaria que precede a la fase ejecutiva, siendo este recurso DESESTIMADO por presentación extemporánea.

(...) NOVENA. - Que, tras la revisión de todos los documentos obrantes en mi poder, he podido constatar, de forma extemporánea, que la notificación de la liquidación número 00004631052017011, -derivada del procedimiento de comprobación limitada que se inició directamente con la notificación de propuesta de liquidación número 3217603, produciéndose ésta, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), por mi incomparecencia en el plazo estipulado de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación en el BOE de la citación correspondiente-, se llevó a cabo con incumplimiento del procedimiento legalmente establecido (...) ».

2. En este caso, para completar adecuadamente la exposición de los antecedentes de hecho, es preciso hacer referencia a que la solicitud de revisión de oficio del interesado tiene por base las notificaciones efectuadas durante el referido procedimiento administrativo, que se realizaron de forma defectuosa. Lo que expone el mismo en su solicitud inicial, acerca del modo en el que se produjeron tales notificaciones, coincidiendo con lo manifestado al respecto en el informe emitido por la Administración, lo que se hace en los siguientes términos:

«Del expediente 2017463105 de cuya liquidación se trata, en cuanto a notificaciones cabe destacar los siguientes antecedentes:

- Con fecha 21/07/2017 se notifica al contribuyente Propuesta de Liquidación Provisional y Trámite de Audiencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación de un local comercial efectuada por (...) en favor de su hijo (...).

La notificación se practicó mediante publicación en el BOE y sede electrónica de la ATC de anuncio para citación por comparecencia de fecha 5/07/2017, tras dos intentos de notificación efectuados en el domicilio fiscal del contribuyente, en la calle (...) de San Bartolomé de Tirajana, en fechas 1/06/2017 y 2/06/2017. Asimismo, la notificación también se practicó mediante entrega por Agente Tributario al padre del sujeto pasivo -(...)- y donante del bien inmueble que dio lugar al hecho imponible en su domicilio, (...), 35100 San Bartolomé de Tirajana, el 04/07/2017.

- Con fecha 07/09/2017, transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiese presentado ninguna alegación por el sujeto pasivo, se notifica la Liquidación Provisional mediante entrega por Agente al padre del sujeto pasivo en la dirección en la que se recibió la Propuesta de Liquidación, (...), 35100 San Bartolomé de Tirajana.

- Con posterioridad el Servicio de Recaudación ha notificado Providencia de Apremio y sucesivas Diligencias de embargo en el domicilio fiscal del obligado tributario, calle (...) de San Bartolomé de Tirajana».

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación, el día 13 de marzo de 2020, del escrito de solicitud de revisión de oficio de la liquidación provisional del Impuesto de Sucesiones y Donaciones ya referida.

El 4 de agosto de 20120 se emitió informe por parte de la Administradora de Tributos Cedidos de Las Palmas de Gran Canaria y, posteriormente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado, sin que por su parte se formularan alegaciones.

Finalmente, el día 17 de diciembre de 2020 se emitió la Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la revisión de oficio, puesto que el órgano instructor considera que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 5 de septiembre de 2017 n.º 00004631052017011 de la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas, por la que se puso fin al procedimiento de comprobación limitada y se practicó liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones modalidad donaciones a la persona del interesado.

En relación con la primera causa de nulidad, esto es, la prevista en el art. 217.1.a) LGT, se afirma por la Administración en dicha Propuesta de Resolución que:

«Con respecto a la concurrencia de la causa tipificada en la letra a) del artículo 217.1 de la LGT, el Tribunal Constitucional en alguna sentencia estima que el término indefensión no se identifica en el ámbito de los procedimientos tributarios con la acepción constitucional del artículo 24 de la Constitución, lo que refuerza la imposibilidad de declarar la nulidad de la liquidación provisional en el presente caso. En este sentido la Sentencia 42/89, de 16 de febrero declara que “las garantías del artículo 24 de la Constitución referidas a la tutela judicial efectiva no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que estas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones administrativas” añadiendo que “Aquí se está ante un procedimiento administrativo tributario, no sancionador; por lo tanto las garantías del artículo 24.2 de la Constitución no le son aplicables”. Por su parte la Sentencia del mismo Tribunal 205/1990, de 13 de diciembre, definió la tutela judicial efectiva como “un derecho de prestación exclusivamente jurisdiccional que sólo puede ser reclamado de Jueces y Tribunales ordinarios integrantes del Poder judicial y, paralelamente, dispensado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. La pretensión de aplicar este derecho a otros hechos diferentes de los indicados resulta inadmisibles por razón de los sujetos frente a los que se reclama esa tutela, dado que no son órganos que posean naturaleza jurisdiccional”. El Tribunal Supremo por su parte descarta la posibilidad de defender la aplicación del artículo 24 de la Constitución en los procedimientos tributarios fuera del ámbito sancionador».

2. En relación con el segundo motivo de nulidad alegado por el interesado, esto es, el previsto en el art. 217.1.e) LGT, la Administración manifiesta en la Propuesta de Resolución que:

«Es doctrina reiterada, que la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que depende la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarle. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez sino de eficacia del acto y como mecanismo de garantía está sometida a determinados requisitos formales de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos.

Los órganos jurisdiccionales se han pronunciado en numerosas ocasiones, en el sentido de que las notificaciones devienen defectuosas, cuando no cumplen las garantías establecidas para asegurar la finalidad perseguida por la Ley. Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de notificaciones en el ámbito tributario, muy casuística, se pone de relieve que los elementos que con carácter general deben tenerse en cuenta son por un lado el grado de cumplimiento por parte de la Administración de las formalidades establecidas en la normativa reguladora de las notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue a conocimiento de su destinatario y en segundo lugar el grado de diligencia por parte del interesado. El Tribunal Supremo pone especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios del mismo, declarar el domicilio fiscal para facilitar la comunicación con las Administraciones Tributarias. Según consta en la base de datos de la Administración, en el momento de dictarse la liquidación, el domicilio sito en la (...), 35100, San Bartolomé de Tirajana, domicilio en el que se efectuó la notificación de la liquidación provisional, figura como domicilio en el modelo 400 de alta en el censo del IGIC.

Resulta evidente que el procedimiento de notificación no puede depender de la voluntad del obligado tributario pero también lo es que la Administración no puede realizar las notificaciones de cualquier modo, debiendo cumplir con fidelidad con las prescripciones legales.

Visto el acto de notificación de la liquidación provisional, hemos de concluir que la misma llegó a conocimiento del interesado al ser recepcionada en el citado domicilio por personal del mismo, sin manifestar ningún desconocimiento acerca del propio obligado tributario, por lo que se considera que dicha circunstancia no ha producido indefensión al interesado al tener conocimiento del acto que se pretendía notificar, pudiendo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos que considerara oportunos».

3. A la hora de entrar en el fondo del asunto, es necesario partir de una serie de hechos indubitados, pues el domicilio fiscal del interesado, que constaba en la referida autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones presentada por aquel el 27 de junio de 2017, con posterioridad a la notificación de la liquidación provisional, la cual obra en el expediente, es el correspondiente a la calle (...), no obstante en la propia escritura de donación que consta en el expediente

administrativo, el domicilio personal del mismo, en ese momento al menos, es el correspondiente a la (...), donde también reside el padre, que a la vez es el donante del bien inmueble, cuya donación constituye el hecho imponible del presente impuesto y cuya efectiva realización da lugar al devengo del mismo.

Asimismo, tal y como incluso la Administración manifiesta en el informe emitido con ocasión del presente procedimiento, todas las notificaciones que se realizaron con ocasión del referido procedimiento se efectuaron en el domicilio fiscal del interesado, salvo la correspondiente a la liquidación, que se realizó en su domicilio personal, siendo recibida por el padre del interesado, quien también reside en él, como ya se dijo anteriormente.

Además de todo ello, también se ha de tener en cuenta que resulta de aplicación a este supuesto lo dispuesto, tanto en el art. 110.2 LGT, que establece «2. *En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin*», como lo establecido en el art. 111.1 LGT que dispone «*Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante*».

4. Este Consejo Consultivo, siguiendo los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto, ha señalado reiteradamente, entre otros, en nuestro Dictamen 8/2021, de 15 de enero, en relación con las notificaciones, que:

«Admitido, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo».

Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente muy casuística- pone de

relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2), ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación» (STC 163/2007, cit., FJ 2) (...).

Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre), (...).

Sentados los criterios expuestos, concluía en congruencia con ellos este Organismo con ocasión del DCC 201/2017 antes mencionado:

“Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.

En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción -iuris tantum- de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado (...).

Ahora bien, en lo que al caso que se examina interesa, la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado quiebra, pese a que se han cumplido todas las formalidades en la notificación y aunque el obligado tributario no hubiese comunicado a la Administración el cambio de domicilio, y ésta, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias bases de datos de la Administración actuante). En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos” (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2) (...).

Por demás, la jurisprudencia constitucional ha planteado -como resumidamente expone la STC 72/1999- la exigencia de tres requisitos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional: en primer lugar, es preciso que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso o procedimiento administrativo; en segundo lugar, es necesario que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y por último, se exige que el interesado pueda ser identificado a partir de

los datos que obran en el expediente», doctrina que resulta plenamente aplicable al presente caso.

5. Pues bien, teniendo en cuenta todo lo hasta ahora expuesto, procede afirmar que, sin duda alguna, las notificaciones realizadas durante el mencionado procedimiento tributario, se llevaron a cabo conforme a la normativa mencionada, ya que se efectuaron tanto en el domicilio fiscal, como en el domicilio personal del interesado, siendo recibidas por su propio padre y donante. Como se expuso anteriormente, la LGT permite a la Administración efectuar las notificaciones en los procedimientos iniciados de oficio, no sólo en el domicilio fiscal, sino también en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica y en cualquier otro adecuado a tal fin, es decir, en cualquier otro lugar donde sea seguro que el interesado va a conocer la existencia del acto notificado.

En el presente supuesto, el domicilio en el que se procedió a notificar la liquidación, sito en la (...), es el que consta en la escritura de donación que se liquida como domicilio personal del interesado, por lo que se trata de un domicilio adecuado para realizar la notificación conforme al art. 110.2 LGT, máxime si se tiene en cuenta que, de los datos obrantes en el expediente, consta que tal notificación llegó a su conocimiento, puesto que con posterioridad a la misma presentó la liquidación del impuesto.

Pero, incluso aunque ello no hubiera sido así, no se ha de olvidar que la notificación fue recibida por el padre del interesado, que no solo reside en el mismo domicilio que el interesado designó como domicilio personal en la escritura de donación liquidada, sino que el padre tuvo una participación directa en el acto jurídico que constituye el hecho imponible del impuesto devengado, pues era el donante del bien inmueble y, por ello, concedor también del devengo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, de lo que se deduce que el interesado tuvo conocimiento tempestivo de las notificaciones recibidas por su padre en el domicilio de ambos, lográndose la finalidad perseguida con tales notificaciones.

6. Por todo lo expuesto, cabe concluir que en el presente asunto, no concurre ninguna de las causas de nulidad alegadas por el interesado [art. 217.1 a) y e) LGT], pues las notificaciones se hicieron conforme a Derecho, lográndose con ellas la finalidad perseguida, esto es, que el interesado tuviera conocimiento tempestivo de los actos notificados, y el procedimiento se tramitó de forma completa y de acuerdo con su normativa reguladora, por lo que, no procede la revisión de oficio solicitada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a Derecho, no siendo procedente acordar la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto del presente procedimiento de revisión de oficio, por los motivos indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.